INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1637/2018

Nombre del sujeto obligado

Secretaría General de Gobierno

Fecha de presentación del recurso

27 de septiembre de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

24 de octubre de 2018

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"...por la negativa de entregarme la información..." sic	**Negativa**	Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado. *Archívese como asunto concluido*

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **1637/2018**
SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho. ----------

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1637/2018**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno,** para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de Información. El ciudadano presentó solicitud de información a través del correo electrónico oficial de este instituto solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, con fecha 13 trece de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, solicitando lo siguiente:

> *"...por este medio, solicito me informe cuantos y cuales bienes tienen registrados a su nombre en el Registro publico de la propiedad los C.C. (....) y (...) y de ser necesario se remita también a las oficinas de catastro de los ayuntamientos.*
>
> *Solicitando su apoyo como órgano garante a fin de que me sea proporcionada la información que solicito... " (sic)*

2. Se tiene por recibida solicitud de información. Con fecha 18 dieciocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado Secretaria General de Gobierno tuvo por recibida la solicitud de información señalada en el punto anterior, a la cual le fue asignado el número de expediente UT/SGG/1798/2018.

3. Respuesta a la solicitud de información. En fecha 21 veintiuno de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno,** dio respuesta a la solicitud de información mediante oficio **UT/3460-09/2018,** de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

Secretaría General de Gobierno

II. Se determina el sentido de la resolución como negativo conforme al artículo 86.1, fracción III de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en términos de lo manifestado por Licenciado Alberto Rojas Hernández Director del Área Jurídica y de Comercio del Registro Público de la Propiedad, en el oficio de contestación el cual se anexa y mediante el cual le informa| que la búsqueda de antecedentes registrales es un servicio público de ventanilla y están tabulado en la Ley de Ingresos vigente. Por lo cual, se lleva a cabo en los sistemas de información con los que cuenta esta dependencia de conformidad con el artículo 16 fracción V inciso K inciso 1 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco.

https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/peri%C3%B3dicos/leyes-de-ingresos

En ese contexto, se concluye que la tramitación a su petición no puede ser realizada mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que previo al trámite antes descrito, obligaría a esta Unidad de Transparencia a exigirle acreditar el cumplimiento de la carga fiscal que impone la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2018 en el numeral 16 fracción V punto inciso 1; asimismo, la búsqueda de antecedentes registrales ante el Registro Público de la Propiedad es un servicio de ventanilla; mismo que se lleva a cabo en los sistemas de información con los que cuenta aquella la dependencia; a fin de obtener la información, además, es necesario llenar el formato respectivo del trámite el cual está disponible de forma física en las áreas de consultas y receptoras de trámites de las diversas oficinas registrales y para conocimiento y consulta en forma electrónica en la siguiente liga:

https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Formato_solicitud_busquedas.pdf

Por lo tanto, se condicionaría el acceso a la información pública y este sujeto obligado incurriría en una de las prohibiciones señalas en la Ley que rige nuestra materia, tal y como lo disponen los artículos 5.1 fracción VI y 26.1 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, que a la letra señalan lo siguiente:

> Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco
> "Artículo 5°. Ley — Principios.
> 1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:
> ...
> VI. Interés general: el derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública, con excepción de la clasificada como confidencial;..."
>
> Artículo 26. Sujetos obligados — Prohibiciones.
> 1. Los sujetos obligados tienen prohibido:
> I. Condicionar la recepción de una solicitud de información pública a que se funde, motive, demuestre interés jurídico o se señale el uso que se dará a la información pública;
> II. Pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información pública;..."

Al respecto, es de referir que el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con fecha 31 de marzo de 2009, emitió un estudio jurídico denominado CONSIDERACIONES SOBRE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL DERECHO DE PETICIÓN, que entre otras cosas contiene a la letra:

Secretaría General de Gobierno

> "... A través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los titulares del mismo pueden solicitar la información referente de todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos.
>
> Por medio del derecho de petición, se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. En otras palabras, su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que éste último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas...".

El interesado puede presentarse en la oficina Registral competente en días laborales conforme al calendario oficial con horario de las 9:00 a 15:00 horas de acuerdo al numeral 15 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad, a fin de que se ingrese su trámite de búsqueda.

> Lo anterior es armónico con el artículo 26 de la Ley Federal de Archivos que determina que el acceso a los documentos de los archivos de los sujetos obligados no será aplicable el procedimiento de acceso previsto en la legislación en materia de transparencia, sino que el acceso a los mismos se efectuará conforme al procedimiento que establezcan los propios archivos; asimismo, con el acuerdo trigésimo octavo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, relativa a la obligación de los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad, de orientar al solicitante para que acuda a la fuente de acceso público o en un registro público en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente remitió a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, recurso de revisión el día 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual señaló el siguiente agravio:

> *"Buen día, por este medio, comparezco a interponer un recurso de revisión por la negativa de entregarme la información, manifestando desde este momento que mis labores no me permiten acudir a la audiencia de conciliación." sic*

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 01 uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx el día 27 veintisiete de septiembre del mismo año, el Recurso de Revisión interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno,** al cual se le asignó el número de expediente **Recurso de Revisión 1637/2018.** En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 92, 93, 95 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente Recurso de Revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández,** en los términos del artículo 97 de la Ley en comento.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 01 uno del mismo mes y año, del Recurso de Revisión mediante el cual

la parte recurrente impugnó actos del sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno,** quedando registrado bajo el número de expediente **1637/2018.** En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24 punto 1 fracción II, 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el Recurso de Revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y lo dispuesto por los artículos 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercer, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1089/2018** vía correo electrónico de fecha 08 ocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto obligado a la cuenta transparencia.sgg@jalisco.gob.mx y al recurrente al correo electrónico proporcionado para dicho fin, según consta en las fojas 07 siete a 08 ocho de las actuaciones que integran el expediente del presente Recurso de Revisión.

6. Se recibe informe de Ley, se requiere a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el informe de ley del sujeto obligado el cual fue remitido al correo electrónico oficial michelle.martinez@itei.org.mx con fecha 15 quince del mismo mes y año. Visto su contenido, se tuvo al sujeto obligado **rindiendo Informe de Ley**, de cuya parte medular se desprende:

INFORME

PRIMERO: En esta dependencia fue presentado el 19 de Septiembre del año 2018 con el número de prelación 493711 el oficio signado por usted con numero UT-3396-09/2018, derivado del expediente UT/SGG/1798/2018.

SEGUNDO: A fin de atender el requerimiento dado por usted, el suscrito emitió el oficio **DJ-18634/2018** de fecha 19 de septiembre del año en curso, dando cabal respuesta en tiempo y forma, así como cumpliendo los extremos de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

TERCERO: En la emisión del oficio numero **DJ-18634/2018** de fecha 19 de septiembre del año en curso, emitido por ésta Institución registral **NO SE VULNERAN LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, sino caso contrario **SE ASESORA AL PETICIONARIO EN CUANTO AL TRAMITE A REALIZAR PARA LA OBTENCIÓN DE LOS DATOS REGISTRALES**, siendo en especifico el TRÁMITE DE BUSQUEDAS.

En ese orden de ideas **LA BÚSQUEDA DE ANTECEDENTES REGISTRALES ANTE ESTA DEPENDENCIA ES UN SERVICIO ORDINARIO DE VENTANILLA**, el cual se llevan a cabo por registro de propietario y descripción del inmueble de interés, en las tarjetas de Kardex, en el área de Propiedad, que comprenden de 1975 a 1990 y en los sistemas de información registral, que contienen la información recabada desde 1991 a la fecha, dicho servicio está tabulado en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018 en el numeral 16 fracción V punto k inciso 1, por lo cual a fin de obtener la información es necesario acreditar la carga fiscal referida, en términos del artículo 15 fracción II del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad, es decir es un servicio que esta Institución debe proporcionar previo pago por el servicio conforme a la Ley de Ingresos vigente.

En base a ello se considera que esta dependencia dio los elementos necesarios, suficientes y claros para asesorar al peticionario a fin de que este obtuviera las referencias registrales de su interés conforme a las disposiciones legales que rigen el actuar de esta dependencia registral, por lo cual en ningún momento se violento su derecho de acceso a la información, ni mucho menos se dejó de atender ninguna disposición de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

De lo anterior debe entenderse que la pretensión del recurrente no es en sí, un acceso a la información pública, sino más bien un servicio ordinario de ventanilla el cual debe de agotarse todas y cada uno de los requisitos que la ley ordena. **PARA ELLO ES DE MANIFESTAR QUE EL PROPIO ÓRGANO GARANTE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA YA HA ANALIZADO LO CONCERNIENTE AL ACCESO DE LA INFORMACIÓN Y EL DERECHO DE PETICIÓN CONFORME AL ESTUDIO DE FECHA 31 DE MARZO DEL AÑO 2009.**

Por lo expuesto en caso de que el recurrente sea su pretensión obtener el servicio de búsquedas de antecedentes registrales en forma gratuita, lo que busca es evadir el pago de derechos correspondientes, lo que irrumpiría lo enunciado en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018 en el numeral 16 fracción V punto k inciso 1, y se contrapondría con lo expresado en los lineamientos de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS** I.

MANIFESTACIONES AL RECURSO DE REVISIÓN

Primero: Esta Dependencia considera que es pertinente solicitar la audiencia conciliatoria a que alude la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, a fin de que se explique en forma personal al peticionario los diversos trámites ante este sujeto obligado. No obstante de lo anterior, se estará a lo dispuesto a lo que se ordene por parte de usted.

Segundo.- En vista que el servicio de búsquedas de antecedentes registrales constituyen un servicio ordinario de ventanilla, debidamente previsto como un servicio cuya descripción hipotética se contempla a su vez como el hecho imponible de cuya realización se causa la obligación tributaria en materia del pago de derechos, es de precisar que, en caso de resolverse y conminarse a ésta Institución registral para llevar a cabo la prestación del servicio sin el correspondiente entero de la obligación fiscal, se generará a cargo del órgano ordenador el supuesto de OBLIGACIÓN SOLIDARIA en materia del pago correspondiente, para lo cual, se girarán los oficios correspondientes a la exactora.

Situación que se enfatiza, dado que el Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco es un ente encargado de coadyuvar con la autoridad fiscal, verificando el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de conformidad con los artículos 62 y 65 de la Ley del Registro Público de la Propiedad, 37 de su Reglamento, 1, fracción II, inciso a), 71 y 72 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, 1, 2, 3, 4, 7, fracción II, 44, 45 fracción VI, 66 y 67 del **Código Fiscal del Estado de Jalisco**, 17 y siguientes de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2016.

En el mismo acuerdo, se tuvo por recibido el correo electrónico remitido por la parte recurrente con fecha 08 ocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual manifestó lo siguiente:

> *"...Buen día, acuso de recibido la notificación de admisión del recurso y le hago saber que mis labores cotidianas no me permiten acudir a la audiencia de conciliación, por lo que solicito su apoyo para que la información me sea entregada..."sic*

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, la parte recurrente se manifestó en contra de llevar a cabo dicha audiencia, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, se notificó por lista de acuerdos el día 18 dieciocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho, en los estrados de este instituto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente Recurso de Revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35.1 fracción XXII, 91, 93.1 fracción III y VIII, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Secretaría General de Gobierno,** tiene tal carácter de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el Recurso de Revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V. Presentación oportuna del recurso. La interposición del Recurso de Revisión en comento fue oportuna de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que con fecha 21 veintiuno de septiembre de 2018 dos mil dieciocho se notificó la respuesta a la solicitud de información, feneciendo el plazo para presentar recurso de revisión el día 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho, siendo inhábiles los días 28 veintiocho de septiembre y 12 doce de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

VI. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el **artículo 93 punto 1 fracción III y VIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada y pretende un cobro adicional al establecido por la ley;** al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

a) Copia simple del oficio DJ-20103/2018 suscrito por el Director del Área Jurídica y de Comercio del Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

b) Copia simple del oficio UT/3646-10/2018 suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

De la parte **recurrente:**

c) Copia simple del acuse de interposición de recurso de revisión

d) Copia simple del oficio UT/3460-09/2018 suscrito por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

e) Copia simple del oficio DJ-18634/2018 suscrito por el Director del Área Jurídica y de Comercio del Registro Público de la Propiedad y el Comercio.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por la recurrente resulta ser **INFUNDADO;** de acuerdo con los argumentos que a continuación se señalan:

La parte recurrente manifestó el siguiente agravio:

> *"Buen día, por este medio, comparezco a interponer un recurso de revisión por la negativa de entregarme la información, manifestando desde este momento que mis labores no me permiten acudir a la audiencia de conciliación." sic*

Por su parte, el sujeto obligado determinó su respuesta como **NEGATIVA** en virtud de que lo siguiente:

Secretaría General de Gobierno

II. Se determina el sentido de la resolución como negativo conforme al artículo 86.1, fracción III de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en términos de lo manifestado por Licenciado Alberto Rojas Hernández Director del Área Jurídica y de Comercio del Registro Público de la Propiedad, en el oficio de contestación el cual se anexa y mediante el cual le informa| que la búsqueda de antecedentes registrales es un servicio público de ventanilla y están tabulado en la Ley de Ingresos vigente. Por lo cual, se lleva a cabo en los sistemas de información con los que cuenta esta dependencia de conformidad con el artículo 16 fracción V inciso K inciso 1 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco.

https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/peri%C3%B3dicos/leyes-de-ingresos

En ese contexto, se concluye que la tramitación a su petición no puede ser realizada mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que previo al trámite antes descrito, obligaría a esta Unidad de Transparencia a exigirle acreditar el cumplimiento de la carga fiscal que impone la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2018 en el numeral 16 fracción V punto inciso 1; asimismo, la búsqueda de antecedentes registrales ante el Registro Público de la Propiedad es un servicio de ventanilla; mismo que se lleva a cabo en los sistemas de información con los que cuenta aquella la dependencia; a fin de obtener la información, además, es necesario llenar el formato respectivo del trámite el cual está disponible de forma física en las áreas de consultas y receptoras de trámites de las diversas oficinas registrales y para conocimiento y consulta en forma electrónica en la siguiente liga:

https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Formato_solicitud_busquedas.pdf

Por lo tanto, se condicionaría el acceso a la información pública y este sujeto obligado incurriría en una de las prohibiciones señalas en la Ley que rige nuestra materia, tal y como lo disponen los artículos 5.1 fracción VI y 26.1 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, que a la letra señalan lo siguiente:

> Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco
> "Artículo 5º. Ley — Principios.
> 1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:
> ...
> VI. Interés general: el derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública, con excepción de la clasificada como confidencial;..."
>
> Artículo 26. Sujetos obligados — Prohibiciones.
> 1. Los sujetos obligados tienen prohibido:
> I. Condicionar la recepción de una solicitud de información pública a que se funde, motive, demuestre interés jurídico o se señale el uso que se dará a la información pública;
> II. Pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información pública;..."

Al respecto, es de referir que el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con fecha 31 de marzo de 2009, emitió un estudio jurídico denominado CONSIDERACIONES SOBRE LAS DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL DERECHO DE PETICIÓN, que entre otras cosas contiene a la letra:

Secretaría General de Gobierno

"... A través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los titulares del mismo pueden solicitar la información referente de todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos.

Por medio del derecho de petición, se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. En otras palabras, su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que éste último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas...".

El interesado puede presentarse en la oficina Registral competente en días laborales conforme al calendario oficial con horario de las 9:00 a 15:00 horas de acuerdo al numeral 15 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad, a fin de que se ingrese su trámite de búsqueda.

Lo anterior es armónico con el artículo 26 de la Ley Federal de Archivos que determina que el acceso a los documentos de los archivos de los sujetos obligados no será aplicable el procedimiento de acceso previsto en la legislación en materia de transparencia, sino que el acceso a los mismos se efectuará conforme al procedimiento que establezcan los propios archivos; asimismo, con el acuerdo trigésimo octavo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, relativa a la obligación de los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad, de orientar al solicitante para que acuda a la fuente de acceso público o en un registro público en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Ahora bien, lo solicitado por el entonces solicitante consiste en:

"...por este medio, solicito me informe cuantos y cuales bienes tienen registrados a su nombre en el Registro publico de la propiedad los C.C. (....) y (...) y de ser necesario se remita también a las oficinas de catastro de los ayuntamientos.

Solicitando su apoyo como órgano garante a fin de que me sea proporcionada la información que solicito... " (sic)

Asimismo, <u>mediante su informe de Ley,</u> el sujeto obligado reiteró su respuesta en el sentido que:

INFORME

PRIMERO: En esta dependencia fue presentado el 19 de Septiembre del año 2018 con el número de prelación 493711 el oficio signado por usted con numero UT-3396-09/2018, derivado del expediente UT/SGG/1798/2018.

SEGUNDO: A fin de atender el requerimiento dado por usted, el suscrito emitió el oficio **DJ-18634/2018** de fecha 19 de septiembre del año en curso, dando cabal respuesta en tiempo y forma, así como cumpliendo los extremos de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

TERCERO: En la emisión del oficio numero **DJ-18634/2018** de fecha 19 de septiembre del año en curso, emitido por ésta Institución registral **NO SE VULNERAN LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, sino caso contrario **SE ASESORA AL PETICIONARIO EN CUANTO AL TRAMITE A REALIZAR PARA LA OBTENCIÓN DE LOS DATOS REGISTRALES**, siendo en especifico el TRÁMITE DE BUSQUEDAS.

En ese orden de ideas **LA BÚSQUEDA DE ANTECEDENTES REGISTRALES ANTE ESTA DEPENDENCIA ES UN SERVICIO ORDINARIO DE VENTANILLA**, el cual se llevan a cabo por registro de propietario y descripción del inmueble de interés, en las tarjetas de Kardex, en el área de Propiedad, que comprenden de 1975 a 1990 y en los sistemas de información registral, que contienen la información recabada desde 1991 a la fecha, dicho servicio está tabulado en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018 en el numeral 16 fracción V punto k inciso 1, por lo cual a fin de obtener la información es necesario acreditar la carga fiscal referida, en términos del artículo 15 fracción II del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad, es decir es un servicio que esta Institución debe proporcionar previo pago por el servicio conforme a la Ley de Ingresos vigente.

En base a ello se considera que esta dependencia dio los elementos necesarios, suficientes y claros para asesorar al peticionario a fin de que este obtuviera las referencias registrales de su interés conforme a las disposiciones legales que rigen el actuar de esta dependencia registral, por lo cual en ningún momento se violento su derecho de acceso a la información, ni mucho menos se dejó de atender ninguna disposición de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

De lo anterior debe entenderse que la pretensión del recurrente no es en sí, un acceso a la información pública, sino más bien un servicio ordinario de ventanilla el cual debe de agotarse todas y cada uno de los requisitos que la ley ordena. **PARA ELLO ES DE MANIFESTAR QUE EL PROPIO ÓRGANO GARANTE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA YA HA ANALIZADO LO CONCERNIENTE AL ACCESO DE LA INFORMACIÓN Y EL DERECHO DE PETICIÓN CONFORME AL ESTUDIO DE FECHA 31 DE MARZO DEL AÑO 2009.**

Por lo expuesto en caso de que el recurrente sea su pretensión obtener el servicio de búsquedas de antecedentes registrales en forma gratuita, lo que busca es evadir el pago de derechos correspondientes, lo que irrumpiría lo enunciado en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018 en el numeral 16 fracción V punto k inciso 1, y se contrapondría con lo expresado en los lineamientos de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS** I.

MANIFESTACIONES AL RECURSO DE REVISIÓN

Primero: Esta Dependencia considera que es pertinente solicitar la audiencia conciliatoria a que alude la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**, a fin de que se explique en forma personal al peticionario los diversos trámites ante este sujeto obligado. No obstante de lo anterior, se estará a lo dispuesto a lo que se ordene por parte de usted.

Segundo.- En vista que el servicio de búsquedas de antecedentes registrales constituyen un servicio ordinario de ventanilla, debidamente previsto como un servicio cuya descripción hipotética se contempla a su vez como el hecho imponible de cuya realización se causa la obligación tributaria en materia del pago de derechos, es de precisar que, en caso de resolverse y conminarse a ésta Institución registral para llevar a cabo la prestación del servicio sin el correspondiente entero de la obligación fiscal, se generará a cargo del órgano ordenador el supuesto de OBLIGACIÓN SOLIDARIA en materia del pago correspondiente, para lo cual, se girarán los oficios correspondientes a la exactora.

Situación que se enfatiza, dado que el Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco es un ente encargado de coadyuvar con la autoridad fiscal, verificando el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de conformidad con los artículos 62 y 65 de la Ley del Registro Público de la Propiedad, 37 de su Reglamento, 1, fracción II, inciso a), 71 y 72 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco, 1, 2, 3, 4, 7, fracción II, 44, 45 fracción VI, 66 y 67 del **Código Fiscal del Estado de Jalisco**, 17 y siguientes de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2016.

Del análisis de las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se desprende que la solicitud de información que da origen al presente medio de

impugnación, cumplió con la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, la solicitud de información no estuvo sujeta a prevención o incompetencia, situación por la cual se asume la admisión de la solicitud de información, mima que se encuentra prevista en el artículo 82.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que la Unidad de Transparencia determinó como área generadora competente para conocer de la solicitud de información al Registro Público de la Propiedad y el Comercio, situación que resulta satisfactoria de conformidad con el artículo 12 fracción V del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, en que establece que la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y el Comercio forma parte de las dependencias con las que cuenta la Secretaría General para cumplir con sus funciones.

> ***Artículo 12.-*** *La Subsecretaría de Asuntos Jurídicos contará para su funcionamiento con las siguientes Direcciones Generales y Unidades Administrativas:*
> *(....)*
> *V. Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio;*

Es decir, efectivamente la Secretaría General de Gobierno es el sujeto obligado competente para conocer de la solicitud de información y manifestarse al respecto, esto ya que la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio cuenta con las facultades para generar, poseer o administrar la información solicitada, por lo que se confirma que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, realizó la gestión ante el área generadora competente.

De igual forma, a través de la respuesta otorgada a la solicitud de información se advierte que el sujeto obligado manifestó que la información requerida deriva de un trámite administrativo, y se le sugiere acudir a la oficina registral competente a fin de que ingrese su trámite de búsqueda, esto de conformidad con el Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad y el artículo 16 fracción V de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2018.

Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad

Artículo 15. *Las oficinas permanecerán abiertas para el ingreso de trámites los días hábiles que lo sean para el Gobierno del Estado, con un horario de las 9:00 a las 15:00 horas, a excepción de los casos señalados en este reglamento, y prestará los servicios señalados en la Ley, bajo las siguientes normas:*

I. Previa identificación y llenado de solicitud que contenga los datos de registro, los usuarios, podrán consultar libros, documentos y folios registrales, en las áreas específicas de consulta que para tal efecto señale el responsable de la oficina correspondiente dentro del horario comprendido de las 9:00 a las 13:00 horas;

II. Proporcionar los datos de antecedentes registrales que en forma escrita soliciten los usuarios, previa búsqueda y pago de derechos; y

III. Orientar gratuitamente en los servicios que se presten.

Asimismo, el ingreso de trámites mediante el Sistema de Información quedará sujeto a los mismos días y horas hábiles señaladas en el párrafo primero de este artículo, con excepción de las solicitudes de certificados de libertad o gravamen, mismas que podrán ser formuladas en cualquier momento, pero serán turnadas el día hábil siguiente al de su presentación.

Una vez generado el mensaje de datos que contenga la respuesta otorgada al trámite de que se trate, el mismo será enviado al correo electrónico que deberá designar el solicitante al momento de su solicitud a través del Sistema de Información.

Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2018

Artículo 16. *Por los servicios que presten las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se causarán los derechos que se establecen en este capítulo, aplicando las tarifas correspondientes:*
(....)
V. Por expedición de constancias de registro:
(...)
i) Certificados de inscripción o no inscripción, por cada inmueble: $283.00

En este orden de ideas, se confirma que efectivamente el sujeto obligado cuenta con un trámite y costo establecido para llevar a cabo la búsqueda de la información solicitada y que dicho trámite se debe realizar ante oficina registral, cubriendo los importes que resulten aplicables.

Bajo los anteriores supuestos se actualizan los puntos 2 del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el sujeto obligado fue puntual al manifestar que lo solicitado se trata de trámite administrativo que se encuentra disponible en la oficina registral correspondiente.

Artículo 87*. Acceso a Información - Medios*
(.....)

> *2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet,* ***bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información****, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente. (énfasis añadido)*

Abundando en lo anterior, aún y cuando la información solicitada no fue localizada, es propicio citar la Consulta Jurídica **09/2015** de fecha 20 veinte de mayo de 2015 dos mil quince, emitida por el Consejo de Transparencia e Información Pública de Jalisco, que dictamina en su quinto punto lo siguiente:

> ***QUINTO.*** *Si el solicitante requiere un documento que cuente con los elementos de formalidad, deberá agotar el trámite de ventanilla correspondiente.*

Es decir, la consulta jurídica citada cobra vigencia en el caso que nos ocupa, ya que la misma guarda estrecha similitud con el asunto a estudio, entra las coincidencias aplicables se encuentran las siguientes:

- En ambos casos se trata de información que poseen, generan o administran los sujetos obligados, y que la misma deviene de un servicio que ofrece el sujeto obligado.
- En ambos casos los documentos contienen información pública de carácter confidencial, como lo son los datos personales de particulares.
- En ambos casos, la información que hubiera sido entregada no correspondería a una versión idéntica a la que hubiera sido entregada al ciudadano, en caso de que este se presente en ventanilla a realizar el trámite correspondiente.
- En ambas situaciones, en caso de que el solicitante requiera que la información solicitada cuente con los elementos de formalidad con los que cuenta el documento solicitado, deberá de agotar el trámite en ventanilla correspondiente.

Por las razones antes expuestas, a consideración de los que aquí resolvemos, el criterio mencionado es operante al caso que nos ocupa.

Por lo ya expuesto, a consideración de los que aquí resolvemos no se violentó el derecho fundamental de acceso a la información del ahora recurrente.

Así las cosas, este Pleno estima que es **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que, el sujeto obligado agotó de manera adecuada el procedimiento de acceso a la información, como ya ha quedado expuesto; por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 21 veintiuno de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión identificado con el expediente **1637/2018,** por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado con fecha 21 veintiuno de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA ROSOLUCIÓN DEFINITIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN 1637/2018, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 24 VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 18 DIECIOCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------.

CAYG